

Recurso de Amparo ante el Tribunal Constitucional

C/Domenico Scarlati, 6, Madrid

| |
|-----------------------------------|
| Número de Registro General |
| 7109-2019 |

D^ª María de los Ángeles González Rivero, procuradora del Colegio Oficial de Procuradores de Madrid, en nombre y representación de D. Alfonso J. Vázquez Vaamonde, miembro de la Red intercívico Republicana, titular del DNI 34 518 305, cuyo apoderamiento *apud acta* se efectuará en la sede del Tribunal Constitucional (TC) cuando así le sea requerido, en coordinación con el abogado del Colegio de Abogados de Madrid, Alfonso J. Vázquez Vaamonde, nº 95897, viene en interponer el presente **Recurso de Amparo** contra de la resolución firmada por D^ª Ana María Pastor Julián, Presidente de la Mesa del Congreso (MC), basado en los siguientes

FUNDAMENTOS DE HECHO

- 1.- El 28.12. 2018 **se solicitó la admisión de una Iniciativa Legislativa Popular (ILP) ante la MC** (documento 1) para poder exponer ante él la **imperiosa necesidad de corrección de errores materiales** que hay en la CE78 **cuya existencia atropella un derecho fundamental (art. 14 CE78) y con él, el principio de legalidad y de jerarquía normativa.**
- 2.- El 09.01.2019 **la MC denegó esta petición** (Doc. 2). Esta resolución fue firmada por su presidente, D^ª Ana María Pastor Julián. No se identifican a las demás personas de la MC que co-decidieron.
- 3.- El 01.02.2019 (Doc. 3) **se presentó recurso de reposición** para agotar los posibles recursos, por entender que no se había respetado en la respuesta denegatoria lo que exige la ley 39/2015 en lo que se refiere al contenido de los recursos.
- 4.- El 19.02.2019 **fue desestimado dicho recurso, con remisión al recurso de amparo** como única opción ante la inadmisión de la solicitud de la ILP (Doc. 4)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1.- **La especial trascendencia constitucional** de este recurso de amparo nace del **hecho incontrovertible** de que **ninguna norma jurídica**, menos aún la propia CE78, **puede establecer algo y ordenar lo opuesto. Esa contradicción objetiva constituye un error material, porque es objetivo e indiscutible.** Con él **se atropella** un derecho constitucional declarado fundamental, el art. 14 CE78, que protege en amparo el art. 53.2 CE78, **se incumple** asimismo el **principio de legalidad** y el de **jerarquía jurídica** cuyo respeto garantiza el art. 9.3 de la CE 78 y cuya protección encomienda a los poderes públicos en el art. 9.2. No habiéndose producido esa

protección por el poder público de la Mesa del Congreso, que lo deniega en su resolución que aquí se recurre, ello **da lugar a la presentación de este recurso de amparo.**

2.- El **error material objetivo e indiscutible de esta contradicción que se pretende corregir** es tan evidente como lo sería afirmar en un artículo de cualquier texto legal que $2 + 2 = 4$ y a la vez afirmar en otro artículo del mismo texto que $2 + 2 = 5$.

a.- En tal caso **prevalece el primer texto: $2 + 2 = 4$, conforme exige el principio de la corrección aritmética y superior en su jerarquía aritmética y se debe corregir el segundo texto: $2 + 2 = 5$, materialmente erróneo en su contradicción** con el primero en aras del respeto al **principio de la corrección aritmética y el principio de jerarquía aritmética**, el error es de inferior jerarquía a la afirmación correcta, **en su contradicción con**

b.- *Mutatis mutandis*, esa misma contradicción ocurre en el caso de la ILP cuya aceptación se solicita **donde hay un equivalente error material derivado de una contradicción** entre el texto legal de la CE78 que en su art. 14 prohíbe la discriminación por razón de nacimiento condición social y sexo y a la vez afirma en el Título II del mismo texto la discriminación por razón de nacimiento, condición social y sexo.

c.- En tal caso **prevalece el primer texto: el art. 14 CE78, conforme exige el principio de legalidad y superior en su jerarquía jurídica** [lo protege en amparo el art. 53.2 CE78,] **y se debe corregir el segundo texto: el Título II, que carece de esa protección del art. 53.2 CE78, materialmente erróneo en lo que contradiga al primero**, en aras del respeto al **principio de legalidad y al principio de jerarquía jurídica**, la naturaleza del Título II es de inferior jerarquía jurídica al **contenido del art. 14 que es un derecho fundamental.**

3.- La MC, como parte del **poder legislativo**, es un órgano de naturaleza “político-jurídico”. **Político en su esencia que es la que rige su actuación**, aunque sea jurídico su resultado pues establece las leyes. En el ejercicio de su trabajo disponen de los privilegios que reconoce el art. 71 CE78.

a.- Eso explica, **aunque no por ello merece menor reproche ético**, que ante la solicitud presentada que cumple todos los requisitos que exige la ILP decidiera eludir entrar en el fondo de la petición y “**confundiéndolo políticamente**” el **concepto de corrección** con el **concepto de reforma**, rechazara lo solicitado: tramitar la ILP para lograr la **obligada corrección de un error material consistente en una *contradictio in terminis***, que no está excluido del ámbito de la ILP, como afirmó la MC, **falseando la esencia y naturaleza** de dicha petición, al **transmutarla en una optativa corrección de un texto legalmente correcto de la CE78 por otro también legalmente correcto** en cuyo caso sí hubiera estado excluido de la vía de la ILP.

b.- **La inviolabilidad e inmunidad** de los autores de esta resolución elimina su responsabilidad penal, **pero el hecho mantiene su naturaleza delictiva**. Su erradicación es una obligación que impone el art. 9.2 CE78 a los poderes públicos. **Ése es el fundamento del recurso de amparo: la violación del art. 14, protegido por el art. 53.2 CE78**, en lo que lo contradiga el Título II, que carece de esa protección. Esa violación se ha producido **dictando una resolución injusta a sabiendas de que es injusta**, la MC disponían de una asesoría jurídica de calidad antes de tomar su decisión.

Por ello, **el refrendo de dicha decisión reiteraría la comisión de dicho delito**, con independencia de la eximente que pudieran tener sus autores. El amparo que se solicita debe concretarse en una **resolución declarativa** que revoque la resolución de la MC, dando vía libre a la ILP que pretende solicitar que se corrija el error material objetivo consistente en la contradicción indicada, que se ha negado a permitir la MC.

4.- Es presumible que si la demanda se hubiera interpuesto ante un órgano judicial **el juez o magistrado encargado de resolverla**, que carece de los privilegios del art. 71 CE78 y además tiene un personal y superior conocimiento y una competencia y responsabilidad jurídica superior que la de los miembros de la MC, **nunca hubiera rechazado la petición formulada sin razonarla** como corresponde a cualquier Auto o Sentencia, afirmar es un concepto distinto que razonar, y aquí la Ley 39/2015 no permite ni hacerlo sucintamente, que es más de lo que ha hecho la MC. El error en la **“confusión política”** que no ha querido apreciar la MC: la **diferencia de concepto entre CORREGIR y REFORMAR** en la que, como decimos, no hubiera incurrido ningún juez por mínima experiencia que tuviera, reside en que **CORREGIR y REFORMAR son dos conceptos claramente distinguibles por ser distintos en su esencia** de la cual nace:

a.- la **OBLIGADA corrección de un error material: la corrección del tenor literal** de cualquier texto legal es obligado aun en una sentencia firme; nace de que no hacerlo **atropella el principio de legalidad y jerarquía normativa** (art. 9.3 CE78), **produce indefensión** (art. 24.1 CE78) y además es **obligación imperiosa** que exige la propia CE 78 (art. 9.2 y 3) y **obliga a corregir el error de la contradicción**. Por ello, mantener un error material una vez identificado es **jurídicamente inadmisibile**.

b.- la **OPTATIVA reforma de lo que es correcto: la reforma del tenor literal** de cualquier texto legal substituido por otra redacción que también **respeto el principio de legalidad y jerarquía normativa** (art. 9.3 CE78) y **no produce indefensión** (art. 24.1 CE78) **no es una obligación sino una opción** que permite la CE78 (art. 166 CE78) por lo que **cabe mantener el texto original** o substituirlo por el reformado, lo cual es **jurídicamente correcto**.

5.- El art. 3.1 CC establece los criterios jurídicos para interpretar las normas; **el primer criterio es su tenor literal**. Es indiscutible la autoridad sobre el significado de las palabras que recoge el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española; si no se acepta éste se solicita el dictamen de la Academia a prueba:

a.- los significados que atribuye a la palabra **corregir**, incluidos curiosos americanismos cubanos, son los siguientes:

1. tr. Enmendar lo errado.

2. tr. Advertir, amonestar o reprender a alguien.

3. tr. Dicho de un profesor: Señalar los errores en los exámenes o trabajos de sus alumnos, generalmente para dar una calificación.

4. tr. Disminuir, templar o moderar la actividad de algo.

5. tr. desus. afeitar.

6. intr. Cuba. defecar (expeler los excrementos). U. t. c. prnl.

b.- El primero, que es el fundamental, establece que **corregir es enmendar lo errado**. De ahí resulta obligada la enmienda del yerro en los textos errados, los que contradicen una disposición cuya jerarquía jurídica es máxima, pues se trata de un derecho fundamental (art. 14 Ce78).

c.- por el contrario, el significado que se atribuye a la palabra **reformar** son los siguientes:

1. tr. Volver a formar, rehacer.
- 2. tr. Modificar algo, por lo general con la intención de mejorarlo.**
3. tr. Reducir o restituir una orden religiosa u otro instituto a su primitiva observancia o disciplina.
4. tr. Enmendar, corregir la conducta de alguien, haciendo que abandone comportamientos o hábitos que se consideran censurables. U. t. c. prnl.
5. prnl. Dicho de una persona: Contenerse, moderarse o reportarse en lo que dice o ejecuta.

d.- Excluido el primer significado, que se refiere a una reforma integral, “ex novo”, que no es el caso, el segundo significado pasa a ser el principal referido a la **reforma de la CE78**. Establece que **reformar es modificar algo, por lo general con la intención de mejorarlo**. Esa intención parte de que lo que se reforma es correcto y se presume en quienes proponen la modificación pretende mejorarlo, por tanto, nada tiene que ver **esa reforma, que no era imprescindible, con la corrección del error material de una contradicción, que es imperiosamente necesaria. Por el contrario, una reforma se acepta o no para mejorar el texto tras su discusión razonada frente a quienes rechazan la reforma** considerando que el texto actual es más beneficioso.

6.- Resumiendo, **MODIFICAR es un acto OPTATIVO sobre el que caben opiniones opuestas; CORREGIR es un acto IMPERATIVO sobre el que no cabe discusión.**

a.- Por ello, dicho sea en los términos que emplea el art. 9.2 CE78, **ante este recurso de amparo “corresponde a los poderes públicos [en este caso al TC] promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud [en este caso la resolución de inadmisión emitida por la MC] y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política ...” ante el craso error material de una “contradictio in terminis. Aquí el yerro es de obligada rectificación.**

b.- La hipótesis contraria, el mantenimiento del yerro una vez conocido, **atropella los principios de legalidad y de jerarquía** que garantiza el art. 9.3 CE78, permitiendo nada menos que **el atropello de un derecho fundamental** que protege en amparo el art. 53.2 CE78. **Mantener la resolución de la MC constituye un fraude de ley (at. 6.4 CC) si se permite que prevalezca** como en él se prohíbe; **apoyaría** la presumible **actuación de mala fe** de la MC, que también prohíbe el art. 7.1 CC; **respaldaría** con ello **el abuso de derecho** que también prohíbe el art. 7.2 CC, que además exige **“la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso”** en coincidencia con la exigencia ya citada del art. 9.2 CE78, algo que, de prevalecer, además de inconstitucional **repugna a la ética y a la razón.**

7.- Demostrado que **REFORMAR es una opción de la voluntad**, que nace de que ambas opciones son igualmente correctas y que por el contrario, **CORREGIR es una exigencia jurídica intrínseca que nace ipso facto del conocimiento de la existencia del error material** cabe plantearse, **por mera curiosidad intelectual**, cómo fue posible que los autores de la CE78 y los diputados que la aprobaron y los ciudadanos que la refrendaron no advirtieran el error material de una contradicción tan evidente mantenido a lo largo de tantos años, **aunque, sea correcta o errónea esta explicación, no afecte en nada al amparo que se solicita:**

a.- **cabe la explicación social y psicológica del deseo del cambio de régimen. Era entonces tan grande** que los sentidos, incluso el razonamiento, estaban embotados a la hora de poder identificar un error en **cualquier texto legal que revocara los vigentes**. A ello se suma un hecho estadístico abrumador: la mayoría de los españoles no leyó íntegramente la CE 78 antes de apoyarla, circunstancia que sigue siendo una lamentable actualidad.

c.- menos explicable parece, **pero es un hecho cierto**, el que a lo largo de todo este tiempo, teniendo en cuenta el sinnúmero de expertos en derecho constitucional que dan clase en las universidades y el mucho mayor número de tesis sobre distintos aspectos del contenido de la CE78, algunos con sutileza infinita, no emergiera **nunca** la evidencia de esta contradicción y, en consecuencia, se planteara públicamente.

c.- la explicación puede hallarse en el dicho de que **“a veces los arboles no permiten ver el bosque”**. Por ello, cuando un día la evidencia emerge súbitamente y surge la magnitud de su evidencia, uno se maravilla de que **nunca se apreciara la inmensidad de tan evidente contradicción**. Así es la vida y así es el progreso del conocimiento. **Arquímedes, como todos los que se bañaban** o simplemente caían en el agua habían experimentado un empuje hacia arriba sin haberse percatado que ese empuje era proporcional al peso del agua desalojada; **Newton, como todos los demás seres humanos** que habían visto caer manzanas delante de sí durante años y años nunca se dieron cuenta de que la explicación de la caída era la fuerza de atracción entre las masas de la manzana y la tierra.

8.- Frente a la **“decisión política”** de la MC, **que representa al poder legislativo**, se reclama ahora el **amparo judicial** ante el TC) **por el sujeto de la soberanía** (art. 1.2 CE78). El TC es **otra institución: su criterio de actuación es de naturaleza exclusivamente jurídica**, y por ello lo más alejado que cabe al ámbito de lo político al que se le solicita una **“sentencia jurídica”**.

a.- Al TC le corresponde **decidir si dicha “resolución política” respeta los derechos fundamentales** protegidos por el recurso de amparo, que por este escrito se interpone, en la confianza de que **al TC no le tembló la mano al diseccionar con el preciso rigor jurídico de un buen cirujano lo que era inconstitucional de lo que no lo era**, por sutil que fuera la diferencia y al margen de las repercusiones políticas que esas decisiones implicaban, que no en pocos casos fueron inmensas, pero ajenas a su responsabilidad y competencia.

b.- En eso consiste el amparo que se solicita al TC, respecto a la **“resolución política”** fruto de una **“confusión política de concepto”** cometida por la MC sobre la esencia de dos **conceptos tan evidentemente dispares como CORREGIR y REFORMAR**. Todo ello al margen de que luego se logren obtener o no los miles de firmas que la ley exige que respalde esta propuesta de ILP; al margen también del grado de convencimiento que, en su caso, el ponente desarrolle ante un auditorio de políticos; al margen de que esos Diputados atiendan esas razones jurídicas o actúen conforme a su condición de políticos; al margen de que convencidos o no de la evidencia objetiva del error de dicha contradicción decidan, **“jurídicamente”**, aceptarla o rechazarla **“políticamente”**; y al margen, por último, de las consecuencias políticas que pueda tener el **amparo del respeto a un derecho fundamental, que son absoluta y preceptivamente ajenas a la ratio decidendi del TC**.

9.- **Aceptar lo demandado en este recurso de amparo es la última opción del ordenamiento jurídico español en vía civil para “la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir” (art. 6.4 CC): el art. 14 CE78, que es un derecho fundamental y que la MC se ha negado a respetar y proteger (art. 9.1 y 2 CE78) fruto de su “confusión política” sobre la verdadera naturaleza de la petición formulada de la ILP** cuya interposición ante las autoridades judiciales exige el art. 259 LECr: *“El que presenciare la perpetración de cualquier delito público está obligado a ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juez de instrucción, de paz, comarcal o municipal, o funcionario fiscal más próximo al sitio en que se hallare, bajo la multa de 25 a 250 pesetas”*. El delito que se denuncia, al margen de su eximente en virtud del art. 71 CE78, nace de la negativa de la MC a admitir la solicitud de la ILP que pretende corregir el error material de la contradicción que consta en la CE78 y las leyes que lo desarrollan **resolución que impide hasta plantearse la posibilidad de exponer** ante el Congreso el ejercicio del derecho de todos los ciudadanos a no ser discriminados por razón de nacimiento condición social o sexo (art. 14 CE78), concretamente en cuanto al acceso a la Jefatura del Estado, que no emana del poder soberano del pueblo español (art. 1.2 CE78). **Esta vía civil del presente recurso de amparo** que se presenta en virtud del art. 42 de la LO 3/1070 del TC **es la más amable solución** que ofrece el vigente ordenamiento jurídico **para intentar corregir el error material de la contradicción en que incurre la CE78 y que la MC ha denegado**

Por todo lo cual SOLICITA:

1.- se de por recibido en tiempo y forma este recurso de amparo,

2.- **se declare procedente la presentación de la Iniciativa Legislativa Popular denegada por la Mesa del Congreso** lo que, simplemente, daría vía libre para:

a) **iniciar** la búsqueda de las firmas suficientes entre la ciudadanía, para

b) **iniciar** la búsqueda del respaldo ciudadano suficiente, para

c) **poder exponer** ante el Congreso la necesidad de corrección del error material contenido en la CE78 objeto de dicha ILP, para

d.- **obtener**, en su caso, el respaldo de la mayoría del congreso, si así lo decidiera, y con él su compromiso para la **corrección de dicho error**.

Madrid, 08.04.2019